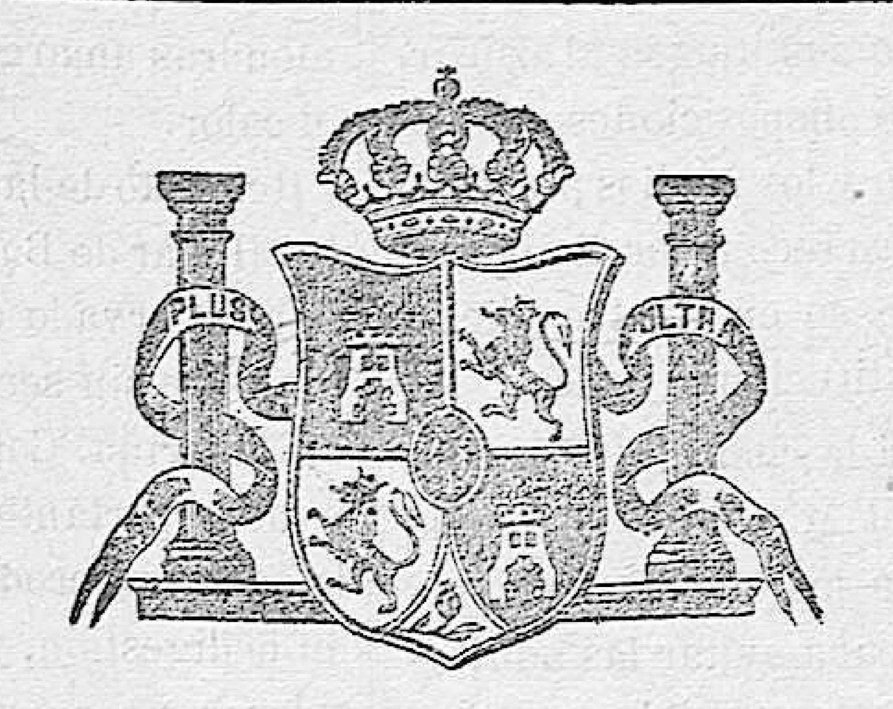
Año económico de 1888-89. Viernes 10 de Mayo. Número 255

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL
Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos............ 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción del distrito de la Merced de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 15 de Junio de 1888 compareció ante el Juzgado referido D. José Díaz Martín, Abogado, denunciando el siguiente hecho: que en la mañana de aquel día, á las ocho y cuarto dadas, bajó el compareciente un perro de su propiedad, negro, de aguas, que por lo raro de su clase era de gran precio, cuyo perro tenía puesto su collar, dejándole salir por delante de la fachada de su casa y delante del muro de D. Julián, en la tranquilidad el exponente de que cumplía todas las prescripciones de la ley y que estaba garantido por ella; que así las cosas, un tal Manuel Vázquez cabo de municipales, se acercó al perro, completamente inofensivo, y sacando una bolilla ó trozo de carne emponzoñada, fue á arrojársela al animal, y lo efectuó, no obstante prevenirle el vecino de la casa en cuya puerta estaba el animal que no le echase la estrignina y que el perro era propiedad del denunciante, á lo que contestó el Vázquez con palabras descompuestas, arrojándole el veneno y añadiendo otras expresiones propias de quien tiene el alma retratada en el acto perpetrado; que el perro fué llevado en el acto á los Veterinarios don Francisco Herrera y otro que allí se encontraba y auxiliado en cuanto le fué posible, sin que por desgracia se le pudiera salvar; que este hecho constituía el delito previsto en el art. 576 del Código penal, con la circunstancia de haberse perpetrado por un guardia municipal, con infracción manifiesta de lo prevenido en el art. 165 de las Ordenanzas municipales y otros:

Que practicadas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador, á instancias del Alcalde de Málaga, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que se trataba de una cuestión de policía urbana de la exclusiva competencia de la Administración, y á más de esto era evidente que si el dependiente municipal había realizado el hecho de que se trataba con extralimitación de funciones, sólo á sus superiores jerárquicos correspondía imponerle el correspondiente castigo, ó pasar el tanto de culpa á los Tribunales, si examinada previamente la conducta de dicho funcionario público resultara mérito bastante para ello; y citaba el Gobernador el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó acto, inhibiéndose del conocimiento del asunto; y apelado que fué se revocó por la Superioridad, declarándose competente, alegando para ello las razones que estimó oportunas; y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiriera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.° Que con arreglo á la disposición antes citada, siempre que los Gobernadores requieran de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial deben exponer las razones que les asistan, y el texto de la disposición legal en que se apoyen para reclamar el conócimiento del negocio.

2.° Que es jurisprudencia constante en esta materia que no se cumple el precepto reglamentario de que queda hecho mérito con sólo citar las disposiciones que facultan á los Gobernadores para promover cuestiones de competencia sino que es indispensable la cita del texto legal, en virtud del que corresponde el conocimiento del asunto á los mismos Gobernadores ó las Autoridades que de ellos dependan, ó á la Administración pública en general.

3.° Que en el presente caso, el Gobernador se limitó á citar las disposiciones que le facultan para promover la competencia, pero dejó de hacerlo respecto de aquellas otras que atribuyen á la Administración el conocimiento del asunto de que se trata.

4.° Que la Comisión de este requisito constituye un vicio en la sustanciación de la competencia que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros *Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta núm. 126)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á Su Magestad de lo manifestado por la Real Academia de Medicina al evacuar el informe pedido por esa Dirección general acerca de la *Sacarina* y sus efectos; y de conformidad con el parecer de la docta Corporación y lo propuesto por V. I.;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que la *sacarina* sea cosiderada como medicamento en cuantos casos pueda relacionarse su uso con la legislación sanitaria.

2.° Que se prohiba la introdución en España de toda sustancia que, destinada á la alimentación, contenga *sacarina* en proporciones cualesquiera.

Y 3.° Que los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados de Medicina persigan y castiguen, según sus respectivas facultades, las sustituciones ó adulteraciones del azúcar y materias azucaradas con *sacarina*, una vez comprobadas, en alimentos ó productos alimenticios, sin excluir las bebidas y confituras, á cuyo fin podrá utilizarse para reconocer la existencia de la *sacarina* el procedimiento indicado por dicha Real Academia en el informe que á continuación se inserta.

Es asimismo la voluntad de Su Magestad que esta disposición se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Informe que se cita.

Excmo: Sr.: Esta Academia, en sesión de 22 del actual, ha aprobado el siguiente dictamen de su Sección de Higiene pública.

Por la Secretaría de esta Real Academia se ha transmitido á esta Sección de Higiene una comunicación del Excmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad pidiendo informe acerca del empleo de la sacarina en sustitución al azúcar, las medidas ó disposiciones que deberán dictarse y los medios prácticos y sencillos para reconocer dicha sustancia cuando se encuentre adicionada ó en sustitución al azúcar.

Acompaña á la comunicación una Real orden del Ministerio de Estado transcribiendo las medidas adoptadas en Italia para evitar las adulteraciones del azúcar con la sacarina y el procedimiento recomendado por la Dirección de Sanidad pública de dicha nación para descubrir la mencionada sastancia.

La Sección debe manifestar, desde luego, que la sacarina es una sustancia totalmente distinta del azúcar por su origen, su composición, propiedades físicas y químicas y acción en el organismo.

Obtiénese la sacarina en virtud de varias reacciones químicas á que se somete el tolueno extraído de la brea de hulla, resultando al fin un cuerpo compuesto de carbono, hidrógeno, oxígeno, nitrógeno y azufre, cuya constitución química ha hecho denominarla *sulfámida benzóica ó ácido anhidro-ortho-sulfamino-benzóico*. Esta composición y constitución química no puede ser más distinta de la del azúcar, que se compone de carbono, hidrógeno y oxígeno, constituyendo un cuerpo neutro del grupo de los hidratos de carbono (azúcares, féculas, celulosa, etcétera.)

Dadas esta composición y constitución química tan diversas entre la sacarina y el azúcar, no es de extrañar la gran diferencia entre sus propiedades y acción en el organismo.

Sin entrar ahora en una exposición detallada de los caractéres diferenciales de ambas sustancias, bastará decir que la sacarina es poco saludable en agua, que posee reacción ácida, que descompone los carbonatos, que no ejerce acción sobre la luz palorizada, que fácilmente se transforma en ácido salicílico, y por fin, que carece del carácter fundamental de los azúcares de dar alcohol por la fermentación, propiedades todas que la alejan extraordinariamente del azúcar.

La única propiedad que puede asemejar la sacarina al azúcar es el sabor dulce, pero también en esto hay diferencias.

Primero. En que la sacarina es 280 veces más dulce que el azúcar.

Segundo. Que su sabor es más persistente,

Y tercero. Que produce cuando se coloca cierta cantidad sobre la lengua una impresión de sequedad y aun de acritud en la garganta.

Agréguese á esto que la sacarina en masa exhala un olor como de almendras amargas, que se exalta por el calor.

Respecto de la acción fisiológica, el Dr. Hudar de Bonn y otros fisiólogos han observado que atraviesa el organismo sin ser absorbido, saliendo en la orina. Corporaciones extranjeras importantes han declarado que la sacarina produce perturbaciones en la digestión, y que no puede considerarse como materia alimenticia, y sí sólo como medicamento, y que de ninguna manera puede emplearse en reemplazo del azúcar.

Fundada en tales antecedentes y en su propio criterio, la Sección entiende que la sacarina no puede ni debe reemplazar al azúcar en las bebidas y sustancias destinadas á la alimentación, y por lo tanto, que la sustitución de dicha sustancia, en tal concepto debe considerarse como un fraude y una adulteración sujeta á las penas aplicables á la adulteración de los alimentos, no tan sólo por la estafa que se comete dando al consumidor sacarina en vez de azúcar, sino también por las perturbaciones que, dadas las propiedades antisépticas de la sacarina, puede producir en las funciones digestivas, en el estado normal ó fisiológico del individuo que la ingiere en el estómago en la creencia de que es azúcar.

La Sección entiende también que haciéndose aplicación de la sacarina para administrarla en ciertos estados morbosos y otros usos como antiséptico, su importación en el Reino debe permitirse sin prohibir más que la sustitución fraudulenta al azúcar y demás materias azucaradas. Convendría, sin embargo, para disminuir las adulteraciones y evitar, por otra parte, la concurrencia con nuestra producción nacional azucarera, recargar cuanto sea posible los derechos arancelarios de dicha sustancia.

En conformidad de esto, las medidas que cree la Sección que pueden adoptarse por la Superioridad para impedir las adulteraciones con la sacarina pueden reasumirse en las siguientes:

1.ª Declarar oficialmente que es una adulteración la sustitución ó mezcla de la sacarina al azúcar, glucosa, miel, bebidas, confituras, y en general á todas las materias destinadas á la alimentación.

2.ª Encargar á las Autoridades que prohiban y castiguen dichas adulteraciones, remitiendo para su análisis á los Laboratorios municipales ó á Peritos químicos las materias alimenticias donde se sospeche la existencia de sacarina.

3.ª Prohibir la entrada en el Reino de alimentos confeccionados con sacarina.

4.ª Recargar los derechos arancelarios de la sacarina.

En cuanto al procedimiento para descubrir la sacarina cuando se halle mezclada ó en sustitución al azúcar en las confituras, bebidas, glucosa, miel, melaza y materias alimenticias en general, la Sección cree aceptable el que figura en el despacho del Sr. Embajador de Italia, que acompaña al expediente, dictado por la Dirección de Sanidad pública de dicha nación, si bien expuesto con más amplitud y detalles, en la forma que sigue:

Una porción de la materia en que se sospeche exista sacarina, se trata con algunas gotas de ácido sulfurico diluido, y después se agita con éter sulfúrico, ó mejor con una mezcla en velúmenes iguales de éter sulfúrico y éter de petróleo en cantidad suficiente para disolver la sacarina. El líquido etéreo se decanta y se evapora. El residuo se examina gustándole primero para observar si tiene el sabor dulce persistente propio de la sacarina; después se añaden á dicho residuo algunas gotas de solución de sosa cáustica y el líquido resultante se evapora fundiendo el producto con objeto de transformar la sacarina en ácido salicílico. Esto se separa añadiendo algunas gotas de ácido sulfúrico y éter que disuelve dicho ácido. La solución eterea se evapora y se examinan en el residuo las reacciones del ácido salicílico, especialmente añadiendo una gota de solución diluída de cloruro férrico, que producirá la coloración violada característica de dicho ácido.

V. E., en vista de todo, se servirá resolver lo que crea conveniente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1888.—Excelentísimo Sr.—El Presidente, Basilio San Martín.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta número 102.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA.

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Posesionado D. Manuel Lorenzo Gil del cargo de Inspector, para el servicio de investigación de la Hacienda pública en el partido de Ginzo de esta provincia, se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad, y á fin de que las respectivas Autoridades locales presten á dicho funcionario el auxilio que necesite para el mejor desempeño de su cometido, de conformidad con lo prevenido en el art. 9.° del Reglamento de 11 de Mayo de 1888.

Orense 24 Abril de 1889.—El Delegado, Ignacio Vizcaíno.

ADMINIST. DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Subalterna de Allariz, me comunica con fecha de ayer la delegación hecha por el Recaudador de contribuciones de las zonas 2.ª á la 6.ª, de los pueblos comprendidos en la 4.ª, 5.ª y 6.ª, ó bien las de Maceda, Esgos y Paderne, á favor de D. José Melón, D. Pedro Parada y D. Francisco Parada, respectivamente, bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del propietario D. Cesáreo Parada, conforme establece el artículo 12 de la instrucción para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial.

Y sin perjuicio de que dicha subalterna lo ponga en conocimiento de las autoridades municipales y judiciales, cual lo requiere el precepto escrito en el mismo artículo, de que seguramente no habrá prescindido llenando cumplidamente sus deberes, lo hago público á fin de que puedan considerarse sus actos como ejercidos por el Recaudador dependiente de la Hacienda y no se les oponga obstáculo alguno en el ejercicio de sus funciones, ayudándole si preciso fuere las referidas autoridades, cual se lo encarezco en obsequio á los intereses administrados.

Orense 7 de Mayo de 18 9.—Urbano González Rivera.

Contribuciones.

La recaudación del cuarto trimestre de territorial y subsidio del corriente ejercicio, tendrá lugar en las zonas 1.ª á la 5.ª de Trives del modo siguiente.

Dias 11 al 14, Parada y Teijeira en las casas consistoriales.

Dias 15 al 18, Castro Caldelas casa de doña Nieves Rio, en la consistorial y Montederramo, casa de don Manuel Dieguez en Villarino.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Orense Mayo 2 de 1889.—Gerardo Moreiro.

La recaudación del cuarto trimestre de territorial y subsidio del corriente ejercicio de los Ayuntamientos de Trives y Manzaneda, tendrá lugar los dias 9 al 12, Trives, calle Real núm. 41, y los dias 22 al 25, Manzaneda en la casa consistorial.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Trives Mayo 3 de 1889.—El Recaudador, Justo melón.

Desde hoy, y por término de ocho dias, queda expuesto al público en esta subalterna, la matrícula de subsidio formado por la misma para el próximo año económico de 1889 á 90, á fin de que los interesados en ella puedan enterarse de la misma y exponer lo que les convenga.

Bende Mayo 6 de 1889.—El Administrador, José Mosquera.

EDICTOS.

El infrascrito Recaudador de las contribuciones directas de esta zona recaudatoria, pone en conocimiento de los contribuyentes por territorial é industrial, que la cobranza de sus cuotas respectivas corespondiente al trimestre actual, se verificará durante los dias 12, 13, 14, 15 y 16, ambos inclusive, del corriente mes, en la calle de la carretera y casa de D. Darío Alvarez, desde las ocho de la mañana á las doce, y desde las dos á las seis de la tarde, donde deberán acudir todos los deudores para evitar los apremios consiguiemtes en otro caso.

Ginzo de Limia 6 de Mayo de 1889. —El Recaudador, José Ramón Pérez

---

El infrascrito Recaudador de las contribuciones directas de esta zona recaudatoria, pone en conocimiento de los contribuyentes por territorial é industrial, que la cobranza de sus cuotas respectivas co respondientes al trimestre actual, se verificará durante los dias 19, 20 y 21 del corriente mes en el sitio de costumbre y pueblo de Piñeira, desde las ocho de la mañana á las cinco de la tarde, donde deberán acudir todos los deudores para evitar los apremios consiguientes en otro caso.

Sandianes 6 de Mayo de 1889.—El Recaudador, José Ramón Pérez.

El infrascrito Recaudador de las contribuciones directas de esta zona recaudatoria, pone en conocimiento de los contribuyentes por territorial é industrial, que la cobranza de sus respectivas cuotas correspondiente al trimestre actual, se verificará durante los dias del 6 al ocho inclusive, en la calle de Moreiras y casa de D. Juan González, desde las ocho de la mañana á las cinco de la tarde, donde deberán acudir todos los deudores para evitar los apremios consiguientes en otro caso.

Moreiras 3 de Mayo de 1889.—El Recaudador, José Ramón Pérez.

El Recaudador de las contribuciones dicrectas de esta zona recaudatoria, pone en conocimiento de los contribuyentes por territorial é industrial, que la cobranza de sus respectivas cuotas, correspondiente al trimestre actual, se verificará durante los dias 9, 10 y 11 inclusives en la calle de Abavides, pueblo del mismo nombre y que pertenece al Ayuntamiento de Trasmiras, desde las ocho de la mañana á las cinco de la tarde, donde deberán acudir todos los deudores para evitar los apremios consiguientes en otro caso

Trasmiras 3 de Mayo de 1889.—El Recaudador, José Ramón Pérez.

AYUNTAMIENTOS.

Avión

El padrón de cédulas personales que debe regir en el entrante año económico de 1889-90, se hallará expuesto al público en la consistorial del Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los que así lo estimen lo puedan reconocer y hacer las reclamaciones que estimen justas.

Abión Mayo 6 de 1889.—El Alcalde, Antonio Sieiro.

Cea

Hallándose confeccionado, el padrón de cédulas personales de este Municipio, que ha de regir en el entrante año económico de 1889 á 90, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial*, á fin de que los interesados, puedan aducir las reclamaciones que consideren justas, transcurridos los cuales, no serán admitidas en manera alguna.

Cea Mayo 6 de 1889.—El Alcalde, Manuel de Cabo.

Por término de ocho dias, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial*, se hallará de manifiesto en esta Secretaría, la matrícula industrial y de subsidio, formada para el venidero ejercicio de 1889 á 90, á fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean necesarias, las cuales no serán oidas, transcurrido que sea dicho plazo.

Cea Mayo 6 de 1889.—El Alcalde, Manuel de Cabo.

Baños de Molgas

La matrícula de la contribución industrial y de comercio de este pueblo para 1889-90, se hallará de manifiesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el de inserción de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo serán admisibles las reclamaciones procedentes.

Baños de Molgas Mayo 5 de 1889. El Alcalde José Gabilanes.

En la misma Secretaría, propios efectos y espacio de diez dias contados en igual forma, se hallará de manifiesto al público el padrón de cédulas personales para 1889-90.

Baños de Molgas Mayo 5 de 1889. —El Alcalde, José Gabilanes.

San Ciprian de Viñas

Por término de 8 dias contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, la relación de alteraciones hechas en la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución sobre el particular, al fin de que todos los interesados puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

San Ciprian de Viñas 7 de Mayo de 1889.—Benigno Azpilcueta.

Riós

Repartidas y recogidas á domicilio por orden de esta Alcaldía, las hojas declaratorias de los individuos que deben figurar en el padrón de cédulas personales para el ejercicio venidero en vista de las cuales este fué confeccionado, se hace público por este medio, con el objeto de que si á algún vecino no le fuese entregada por olvido la hoja de referencia ó por lo contrario á alguno que se le entregase no la hubiese devuelto, lo haga dentro del término de cuatro dias á contar desde su publicación, al objeto de hacer las adiciones correspondientes: pasado éste no se admitirá reclamación de ningun género acarreando sobre si los perjuicios que señala la instruccion.

Riós 30 de Abril de 1889.—El Alcalde P. O., Enrique Temes.

Petin

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial para el año económico proximo de 1889 á 90, se expondrá al público por término de quince días, á contar desde el en qué, aparezca el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que durante dicho término puedan los que lo deseen examinarlo, y producir las reclamaciones que crean justas, en la

inteligencia que terminado dicho plazo no serán oidos.

Petín Mayo 2 de 1889.—El Alcalde Avelino Estevez.

Barco

La corporación municipal y Junta de asociados, en sesión de 28 de Abril último acordó el arriendo á venta libre por tres años de los derechos que devenguen las especies tarifadas objeto del cupo de consumos y recargos municipales que habrá de satisfacer este Ayuntamiento en el año económico de 1889 á 90, y el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes; tendrá lugar el auto del remate el dia 12 del corriente de diez á doce de la mañana en la casa Consistorial del mismo, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Barco 6 de Mayo de 1889.—Laureano Soto.

Castrelo de miño.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados en sesión de 30 de Abril último, según se dispone en el art. 223 del Reglamento de 16 de Junio de 1885 y lo dispuesto por la Administración de Impuestos de la provincia, de conformidad con lo que ordena el art. 10 de la ley de Presupuestos de 12 de Julio último, se inserten los conciertos parciales ó gremiales por un año de todas las especies de la tarifa número 1.°, para cubrir los encabezamientos de consumos en el próximo año económeco de 1889-90, bajo el tipo de 7.000 pesetas para el Tesoro; el 100 por 100 sobre dicha cuota para recargos municipales 897, para la sal y el 5 por 100, para partidas fallidas; y en otro caso el arriendo á la exclusiva también por un año de los grupos de líquidos y carnes; señalándose al efecto el dia 20 del actual y hora diez de su mañana para la primera subasta, y caso en dicho dia no se presenten licitadores, se tenga otra segunda y última subasta, que tendrá lugar el día 30 del expresado mes y hora doce de su mañana.

Lo que se hace público á fin de que las personas que quieran interesarse en dicho arriendo, concurran á la Consistorial de Ayuntamiento en los expresados días, pudiendo desde hoy enterarse en la Secretaría del pliego de condiciones y tarifa de derechos que se hallan de manifiesto.

Castrelo de Miño Mayo 5 de 1889. —El Alcalde, José Ferrer.

Baltar.

La cobranza de contribuciones directas de este distrito, correspondiente al cuarto trimestre del actual año, estará abierta en este pueblo desde el dia 10 al 14 inclusives y hora de nueve de la mañana á cuatro de la tarde, en la casa número 706; pasados los cuales podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargos en casa del Recaudador interino don Herminio Pena, de Montecelo, hasta el dia 10 de Junio próximo.

Baltar Mayo 6 de 1888.—El Alcalde, Benito Cuquejo.

Freás de Eiras

Acordado por el Ayuntamiento y asociados, el arriendo á venta libre por término de tres años, de los derechos que devenguen las especies tarifadas, que son objeto del impuesto de consumos, y el arriendo á la exclusiva por un año, de los grupos de líquidos y carnes, con el correspondiente aumento para gastos municipales, tendrá lugar el acto de remate de diez á doce de la mañana del dia 12 del corriente en la Casa Consistorial, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Si en este dia no se presentaran licitadores para el arriendo, se abre nueva subasta para el dia 20 del mismo y horas arriba indicadas.

Freás de Eiras Mayo 5 de 1889.— El Alcalde Presidente, Francisco Seijo.

Leiro.

Este Ayuntamiento con los arriendos en sesion de esta fecha acordó para hacer efectivo el cupo de consumos y el de la sal, con sus recargos, para el año económico próximo de 1889 á 90, intentar por su orden como medios, el arrienéo á venta libre de las especies de tarifa por un período de tres años; los conciertos gremiales por uno, y el arriendo á la esclusiva de los grupos de líquidos y carnes por igual período de un año; habiendo señalado para la subasta el domingo 19 del corriente de nueve á doce de la mañana, la que tendrá lugar en la Consistoria- ante la Corporación.

En la primera hora, de nueve á diez, se admitirán proposiciones para el arriendo á venta libre por todas las especies, bajo el tipo de 19.526 pesetas 60 céntimos, y sobre ellas pujas á la llana; en la segunda de diez á once, si el resultado de la primera fuese negativo, se admitirán proposiciones de concierto á todos ó cada uno de los grupos en que se hallan divididas las referidas especies; y en la tercera, de once á doce, si tampoco ofreciese resultado la anterior, se admitirán proposiciones de arriendo á la esclusiva para la venta de líquidos y carnes, bajo el tipo de 8.217 pesetas 38 céntimos, y sobre ellas pujas á la llana; adjudicándose en cualquiera de los tres casos á los que por sus proposiciones ofrezcan mayores ventajas, bajo las condiciones y tipos que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Leiro 5 de Mayo de 1889—El Alcalde, José Fernández.

Gudiña,

El padrón de cédulas personales formado para el próximo año económico de 1889 á 1890 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamidnto por el término de diez días contados desde esta fecha, á fin de que los vecinos del distrito puedan examinarle y producir las reclamaciones que vieren covenirle, transcurrido que sea dicho término no serán atendidas.

Guniña 5 de Mayo de 1889.—El Alcalde A., Cándido Grande.

En este distrito se halla una yegua, cuyo dueño se ignora.

La persona que lo sea y la haya perdido, puede dirigirse á esta Alcaldía y pasar á recogerla, acreditando que le pertenece.

Gudiña 5 de Mayo de 1889.—El Alcalde A., Cándido Grande.

EDICTO

Don Antonio Alvarez, Recaudador de las contribuciones de territotorial y subsidio del Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar,

Hago saber: que la recaudación de las expresadas contribuciones correspondiente al cuarto trimestre del presente año económico, tendrá lugar en los pueblos de este distrito desde el dia 16 al 22 del corriente, ambos inclusives.

Para conocimiento de los contribuyenies, tanto vecinos como forasteros, se hace saber: que deben exigir del Recaudador el talón recibo firmado, único documento que justifica el pago.

Asimismo se hace saber: que transcurridos los días de cobranza señalados en este edicto para el cobro, podrán los contribuyentes morosos satisfacer sus respectivas cuotas sin recargo durante los diez dias primeros del mes próximo de Junio en el local de recaudación de costumbre.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 32 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Pereiro de Aguiar 6 de Mayo de 1889.—El Recaudador, Antonio Alvarez.

PARTE NO OFICIAL.

IMPRENTA DE A. OTERO.
Sna Miguel, 15